Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00288-00
Medio de control	Acción Popular
Demandante	**VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**
Demandado	DEIP Barranquilla- Secretaría de Control Urbano y Espacio Público
Jueza	**LILIA YANTEH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES.

El señor Víctor Manuel Ríos Mercado, actuando en nombre propio, obrando como ciudadano colombiano y en representación de la ciudadanía Barranquillera presentó demanda de acción popular en contra del Distrito de Barranquilla- Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en la cual pretende la protección de los derechos e intereses colectivos tales como moralidad administrativa, defensa del patrimonio cultural de la nación, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada dando prevalencia a la del beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y como consecuencia deberá la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla revocar la Resolución 1775 de 2016.

No obstante, el Despacho se permite señalar que el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en su tercer inciso dispone:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

Lo anterior quiere decir, que quien demande la protección de los derechos e intereses colectivos, previo a presentar la demanda, debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicios de funciones administrativas que adopte las medidas de protección necesarias de los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados.

Así las cosas, revisada la demanda junto con los documentos allegados, esta agencia judicial advierte que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir

un perjuicio irremediable. Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la entidad a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo que se concederá el término de tres días (3) dias para que subsane el defecto anotado, como lo estipula el artículo 20 de la Ley 472 de 1988, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITASE** la presente Acción Popular interpuesta por el señor Víctor Manuel Ríos Mercado contra del DEIP Barranquilla- Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No.0064 DE HOY
10 DE DICIEMBRE DE 2019 A
LAS 8:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTÍCULO 201 DEL CPACA

KS